REAL DECRETO-LEY 20/1982, DE 23 DE OCTUBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS RECIENTES INUNDACIONES («BOE» núm. 261, de 30 de octubre de 1982; corrección de errores: «BOE» núm. 261, de 30 de octubre de 1982).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 23-X-1982.

Real Decreto-ley: BOCG, Serie H, núm. 101-1, de 4-XI-1982.

Convalidación por la Diputación Permanente, en su sesión de 10-XI-1982. Texto publicado y corrección de errores: 17-XI-1982. «Diario de Sesiones» (Diputación Permanente), núm. 3.

Convalidación: «BOE» núm. 282, de 24-XI-1982.

Las importantes inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete han causado cuantiosos daños y pérdidas en viviendas y en la industria, la agricultura y el comercio.

Por ello, resulta necesario dictar con urgencia un conjunto de medidas tendentes a acomodar la actuación en las zonas dañadas a la situación creada por las pérdidas ocasionadas, mediante la concesión de moratorias fiscales y en los pagos por Seguridad Social, y de líneas especiales de crédito oficial. Además, se contemplan todas aquellas medidas que garantizan de una forma flexible y rápida la financiación de los gastos que sean consecuencia de los daños ocurridos, así como la agilización de la reconstrucción y reparación de los servicios públicos afectados.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1."

Se declara zona catastrófica el territorio de los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete afectados por las recientes inundaciones.

La determinación de los términos municipales

afectados se hará por el Ministro del Interior, siéndoles de aplicación el régimen-prevenido en-el Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre Actuaciones en Comarcas de Acción Especial.

Artículo 2.º

Se declaran inhábiles los dias 19 al 26 de octubre de 1982, ambos inclusive, en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos para cada caso, debiéndose llevar a efecto los actos y diligencias que en ellos no pudieron tener lugar en los ocho días hábiles siguientes al 26 de octubre, en el supuesto de que hubieran caducado los términos correspondientes o los que restasen fuesen inferiores al mencionado de ocho días hábiles y sin perjuicio de la validez de las actuaciones y ditigencias practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales e incluso con la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados, de ser ésta necesaría.

Artículo 3.º

Se concede moratoria para las siguientes obligaciones de pago:

Uno. Los créditos hipotecarios y pignoraticios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que ven-

zan en el período de 19 de octubre de 1982 a 15 de enero de 1983, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipotecas o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales a los que se refiere el artículo 1.º.

Dos. Los créditos de toda clase vencidos o que venzan en el período antes indicado:

a) Contra personas residentes o Entidades domiciliadas en los términos municipales a que se refiere el artículo 1.º y que en ellos posean fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por los recientes temporales, y

b) Contra personas o Entidades que, aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales, posean en ellos fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración

en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

Tres. Transcurrido el período de duración de la moratoria establecida en los apartados anteriores, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrán efectuarse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la moratoria.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Real Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados después de la misma fecha.

Artículo 4.º

Uno. Se concede exención de las cuotas de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana y de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, correspondientes al año 1982, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles y locales de trabajo de profesionales dañados como consecuencia directa de las recientes inundaciones, situados en los municipios a que se refiere el artículo 1.º Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargos legalmente autorizados sobre los tributos citados.

Dos. Los contribuyentes, que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1982, podrán pedir la devolución de las

cantidades ingresadas.

Tres. Los sujetos pasivos y retenedores por toda clase de tributos del Estado, que resulten afectados por los daños expresados en los términos municipales a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto-ley, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso finalice desde el 25 de octubre hasta el 25 de noviembre, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.

El aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse antes del 1 de diciembre de 1982 y beneficiará a los sujetos pasivos y retenedores aunque hayan transcurrido los plazos de ingreso voluntario de las respectivas deudas tributarias.

En los supuestos en que existan dudas sobre la procedencia de los beneficios de que se trata, la Administración Tributaria podrá solicitar informe de las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto-ley.

Cuatro. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzca en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales será subvencionada mediante la adscripción específica de su importe, con cargo a los recursos derivados de los artículos 23 y 26 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, y de los que, con igual finalidad, se consignen en los Presupuestos Generales del Estado de 1983, practicándose la deducción al efectuar la liquidación de las participaciones derivadas de los mismos.

Artículo 5."

Uno. Se concede exención en el pago de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de 1982, en los términos señalados en el artículo 4.º del presente Real Decreto-ley por las cuotas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, con derecho a devolución, en su caso.

Dos. Las Empresas y los trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, un aplazamiento de un año, sin interés, en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al último cuatrimestre del año actual.

Tres. Los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan de ésta y que se contemplan en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y 23 de la Ley Básica de Empleo.

Artículo 6.º

A los efectos previstos en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento y, en su caso, en los artículos 114 y 117 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprueba el texto artículado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación de infraestructuras y equipamientos, cualquiera que sea su cuantía y las entidades públicas afectadas, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por las inundaciones, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 100 millones de pesetas.

Artículo 7.º

Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para adquirir las viviendas de protección oficial y prefabricadas precisas, en los Municipios que determinen las Comisiones mencionadas en el artículo 11 del presente Real Decreto-ley, sin necesidad de expediente previo de contratación y dando cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

Artículo 8.º

Uno. Se autoriza al Gobierno para utilizar los remanentes no comprometidos en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado de 1982, para financiar las actuaciones que se deriven del presente Real Decreto-ley y de las previstas en el Decreto 2906/1969, de 13 de noviembre, y normas complementarias.

Dos. El Ministerio de Hacienda, a iniciativa de los Departamentos ministeriales, transferirá los remanentes no comprometidos al concepto que figura en la Sección 16 de los siguientes presupuestos: Ministerio del Interior, Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, aplicación 482, que para las atenciones derivadas de este Real Decreto-ley, que podrán afectar a cualquier destinatario, tendrá carácter ampliable, o a los créditos de los diferentes Departamentos ministeriales y Organismos que tengan que realizar las actuaciones aprobadas.

El Ministerio de Hacienda podrá incorporar a dicho concepto los remanentes no invertidos de operaciones de capital o transferencias corrientes, procedentes del Presupuesto de 1981.

Tres. Cuando las ayudas, subvenciones o beneficios, gastos, inversiones, financiaciones o reintegros, hayan de ser realizados por otros Ministerios u Organismos distintos de aquel a que figura adscrito el crédito señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda podrá transferir los remanentes disponibles incluso con la creación de nuevos conceptos, cualquiera que sea su naturaleza. Si las transferencias se refieren al mismo capítulo y Servicio de un Departamento, las transferencias serán autorizadas por el Jefe del mismo, notificando lo al Ministerio de Hacienda para su consolidación en cuentas.

Los saldos no invertidos que resulten de las anteriores operaciones podrán ser incorporados al Presupuesto de 1983, para su empleo en las mismas actuaciones aprobadas.

Cuatro. Los remanentes del Fondo de Protección al Trabajo del Presupuesto de 1982 que puedan utilizarse en otras actuaciones serán repuestos en 1983.

Cinco. Los Ministerios y Organismos que hayan de realizar inversiones que impliquen compromisos de gastos con cargo a créditos de ejercicios futros podrán comprometer créditos hasta el 100 por 100 de las dotaciones vigentes en 1982, siempre que el exceso que resulte sobre lo previsto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria sea consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley o de las autorizaciones que hayan sido previamente aprobadas al amparo de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 9.º

Uno. Se autoriza al ICO a concertar operaciones de crédito por un importe a determinar por el Ministerio de Economía y Comercio, adicionales a las previstas en el Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982 y Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, con la finalidad exclusiva de financiar los créditos excepcionales que por el Gobierno puedan acordarse para atender a las personas o Entidades que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones.

Dos. El Estado compensará al ICO la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para los créditos Oficiales que se concedan por el Gobierno en favor de las Corporaciones Locales, personas o Entidades afectadas por las inundaciones y el 11 por 100, o en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

Tres. Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para actuaciones derivadas de este Real Decreto-ley no se computarán a los efectos previstos en el artículo 163 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Artículo 10

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zonas de actuación especial del IRYDA a las áreas afectadas, con objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas de desarrollo necesarias sobre la aplicación de los beneficios establecidos en la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario para las zonas de interés nacional, aunque introduciéndose en las clasificaciones de las obras las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Artículo 11

La determinación y evaluación de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley, así como un seguimiento, se llevarán a cabo en cada una de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, por su respectiva Comisión Provincial de Gobierno, con los asesoramientos que estime oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de marzo de 1981, sobre Protección Civil. Las actuaciones de las Comisiones Provinciales serán coordinadas por la Comisión Nacional de Protección Civil.

Los respectivos Gobernadores civiles, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto de los mismos, cuidarán especialmente de la aplicación de este Real Decreto-

ley coordinando los distintos servicios y ostentando la representación del Gobierno que sea precisa.

Artículo 12

Se autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para que en el ámbito de sus competencias dicten las disposiciones o adopten las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Artículo 13

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de octubre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

CORRECCION DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 20/1982, DE 23 DE OCTUBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DANOS CAUSADOS POR LAS RECIENTES INUNDACIONES («BOE» núm. 261, de 30 de octubre de 1982).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1982, páginas 29383 y 29384, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- a) En el artículo 4.4, líneas 4 y 5, donde dice: «... artículos 23 y 26...», debe decir: «... artículos 24 y 26...».
 - b) En el artículo 8.1, líneas 5 a 7, donde dice:
- «... Decreto 2906/1979, de 13 de noviembre, y normas complementarias», debe decir: «... Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo.»
- c) En el artículo 8.4, línea 1, donde dice: «... Fondo de protección al Trabajo...», debe decir: «... Fondo de Protección al Desempleo...».
- d) En el artículo 10, párrafo 2, línea 5, donde dice: «... clasificaciones de los obras...», debe decir: «... clasificaciones y ejecución de las obras...».

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1982, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 20/1982, DE 23 DE OCTUBRE, SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS RECIENTES INUNDACIONES («BOE» núm. 282, de 24 de noviembre de 1982).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.2 y 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.